

RESOLUCIÓN Nº 2986

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En concordancia con la Ley 99 de 1993, de conformidad con las disposiciones conferidas mediante Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución No. 8321/83, Decreto 854 del 2001, Resolución No. 0627 del 07 de abril de 2006, las facultades legales en especial las que le confiere el Decreto 561 de 2006 en el artículo 6º literal J), la Resolución No 0110 del 31 de enero de 2007 en la cual delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante el radicado 1098 del 21 de enero de 1999, la señora Martha Martínez Cabrera, en calidad de administrador de la urbanización Avenida El Mirador II, primer sector, presenta ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, queja relacionada con la contaminación sonora generada por la fabrica de plásticos, ubicada en la Carrera 60 36-85 Sur de esta ciudad.

Que con fundamento en la queja antes citada, funcionarios de esta entidad, efectuaron visita técnica el 8 de febrero de 1999, a la fabrica en mención y emitieron el concepto técnico 626 del 16 de febrero de 1999, mediante el cual se establece que los niveles de presión sonora emitidos por la fabrica de plásticos denominada Calidad & Cia. Ltda., superan los limites legalmente establecidos para una zona residencial, durante el periodo nocturno.

Que esta entidad mediante el Requerimiento 13708 del 24 de mayo de 1999, requirió a la industria en mención, para que implementara las medidas y obras necesarias con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de contaminación auditiva, para lo cual le otorgó un término de treinta (30) días calendario.

Que de la misma forma, esta entidad mediante el oficio SJ QR 13707 del 24 de mayo de 1999, da respuesta a la solicitud presentada por el quejoso, informando lo actuado por esta entidad.

Que esta entidad realizó visita técnica de seguimiento el 8 de febrero de 1999, a la mencionada industria y concluyeron mediante el concepto técnico 2929 del 23 de julio de 1999 que se constató el cumplimiento normativo, toda vez que las lecturas de los decibeles registrados oscilaron entre 42.0 dB(A) y 77.7 dB(A), estando dentro de los parámetros

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



señalados en el artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983, para un sector residencial y finalmente se señala en el concepto que se programaran nuevas visitas de verificación para constatar el cumplimiento normativo en materia de ruido.

Que bajo el radicado DAMA 16714 del 21 de julio de 1999, nuevamente la quejosa se dirige ante esta entidad, agradeciendo la gestión efectuada para solucionar el problema de contaminación y señala además que a la fecha la empresa no ha dado cumplimiento al requerimiento y que continúan en la misma situación.

Que los resultados de la visita realizada y del concepto técnico emanado de la misma, se dieron a conocer a los quejosos como al Ministerio del Medio Ambiente, quienes remitieron la queja elevada ante esa entidad mediante el radicado DAMA 5273 del 4 de marzo de 1999.

Que en atención a lo antes señalado, funcionarios de esta entidad, efectuaron visita técnica de seguimiento al requerimiento 13708 del 24 de mayo de 1999, a la fabrica en mención y emitieron el concepto técnico 3278 del 20 de agosto de 1999, mediante el cual se concluye que los niveles de presión sonora emitidos por la fabrica de plásticos denominada Calidad & Cia. Ltda., superan los límites legalmente establecidos para una zona residencial, durante el periodo nocturno.

Que con fundamento en lo antes mencionado, se expidió la Resolución 942 del 1º de septiembre de 1999, por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita, para que en un término de ocho (8) días realizara las obras tendientes a garantizar el cumplimiento en materia de contaminación auditiva. Resolución que fue notificada personalmente el 8 de septiembre de 1999 al señor Alberto Rodríguez Caballero.

Que el señor Alberto Rodríguez Caballero, en calidad de propietario de la mencionada empresa, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución 942, bajo el radicado 22853 del 15 de septiembre de 1999.

Que el mencionado recurso de reposición fue suscrito por el señor Alberto Rodríguez Caballero, pero no cuenta con presentación personal y fue presentado ante esta entidad por la señora Luz Mery Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No.51´904.792, tal como se señaló en el pie de pagina del citado escrito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Que mediante el escrito mencionado, alega el recurrente que manifiesta su inconformidad porque:

- en el sitio donde funciona su microempresa es un sector industrial y no residencial como se pretende hacer ver";
- Señala igualmente que, "No considero que sea justo que para ciertas cosas como la presente se considere esta zona como residencial y para otras como es el pago de los servicios públicos, impuestos, etc. la zona este catalogada como industrial teniendo que pagar altas sumas por lo anterior:"

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condomir PBX. 444 1030
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTA, D.C. – Colombia



12 2986

- Alega además que: "...considero que mi labor no perjudica a nadie, llevo ya varios años con esta microempresa funcionando con los requisitos que para esta labor exige la ley sin que hasta ahora hayá habido ningún problema..."
- Informa que, "en la actualidad estoy pasando por un período de crisis debido a la recesión que vive el país, y no estoy en condiciones para asumir gastos no necesarios que implicarían tener que cerrar mi microempresa ..."
- finalmente manifiesta "que se practique una nueva inspección a la zona para verificar que en el lugar funcionan varias microempresas, para tener certeza de que se trata de un sector industrial."

FUNDAMENTOS TECNICOS:

El Concepto Técnico 626 del 16 de febrero de 1999 establece que:

"Existe perturbación por ruido generado por el establecimiento Plásticos Calidad y Cia. Ltda., ubicado en la Carrera 60 A 36 – 85 Sur, las mediciones de nivel de presión sonora realizadas, sobrepasan el límite permitido para una zona residencial en un periodo nocturno. (45 dB(A).

Es necesario que el establecimiento Plásticos Calidad y Cia. Ltda., ubicado en la Carrera 60 A 36 – 85 Sur, implemente las medidas pertinentes a fin de garantizar el cumplimiento normativo en lo que a contaminación auditiva se refiere, en los siguientes treinta días calendario."

El Memorando SAS 3278 del 20 de agosto de 1999 establece que:

"...el 30 de julio de 1999 se realizó una visita en horario nocturno al inmueble ubicado en la Carrera 60 A 36 – 85 Sur, casa de habitación de la señora Soledad Martínez, donde se realizaron medidas de presión sonora al establecimiento contiguo denominado CALIDAD Y CIA LTDA, constatándose el incumplimiento normativo ya que las lecturas de decibeles registradas oscilaron entre 46.3 y 49.3 dB(A), estando por fuera de los parámetros establecidos en la Resolución 8321/83 para un sector residencial.

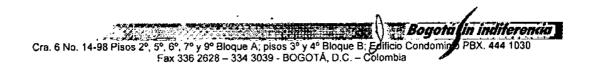
El Memorando SAS 1267 del 7 de julio de 2005 establece que:

"...el 20-06-05, se realizó visita al establecimiento Calidad y Cia. Ltda., ubicado en la Carrera 60 A 36 – 85 Sur, con el fin de verificar las obras de insonorización que debla realizar el propietario del establecimiento. Para tal efecto se realizó la visita de rigor y se pudo comprobar que Calidad y Cia Ltda.., ya no existe.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA PARA RESOLVER:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.







12988

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo establece los requisitos que deben reunir los recursos a interponerse, tienen la finalidad de hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

Que los recursos deberán reunir los siguientes requisitos, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del C.C. A.:

- "1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. "

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A, pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condomina PBX. 444 1030
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



Que de conformidad con el Artículo 53 del Código Contencioso Administrativo, "si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazado."

Que teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente, debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, y de acuerdo con lo expuesto por la parte técnica, este Despacho concluye que a la fecha se debe desatar el recurso interpuesto bajo el radicado 22853 del 15 de septiembre de 1999.

Que mediante Decreto No 561 del 29 de diciembre de 2006 por la cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, la competencia para resolver en el caso que nos ocupa, es pertinente indicar las disposiciones conferidas mediante Acuerdo No. 257 de 2006 y las facultades conferidas por la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007 por la cual se delegan unas funciones a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, entre las cuales se encuentra el literal f) que establece que "Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional, al igual que los recursos que los resuelvan."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que una vez analizado el expediente 758/00, desde el punto de vista jurídico podemos concluir que la Resolución 942 del 1º de septiembre de 1999, mediante la cual se impuso medida preventiva de amonestación escrita, contempló en su artículo 5º, que contra esa providencia procedía el recurso de reposición en efecto devolutivo, en los cinco días posteriores a su notificación y que dentro del término legalmente establecido, el señor Alberto Rodríguez Caballero, así lo hizo.

Que el citado escrito fue radicado en esta entidad bajo el número 22853 del 15 de septiembre de 1999, suscrito por el señor Rodríguez Caballero, sin que se efectuara la correspondiente notificación personal, tal como lo contempla el artículo 52 del Código contencioso Administrativo.

Que de la misma forma es importante señalar que en el pie de pagina (folio 2 del recurso) a mano alzada aparece el siguiente escrito: "NOTA: SE PRESENTÓ LUZ MERY MENDOZA 15 SET.199 C.C. 51'904.792" de lo cual se puede concluir que el recurso fue allegado a esta entidad por la señora Mendoza.

5

Bogotá in inditerencia



Que como consecuencia de lo antes mencionado, se concluye que el recurrente no presentó el recurso con lleno de los requisitos establecidos legalmente, pues el recurso no fue presentado personalmente por el representante o apoderado debidamente constituido, debiendo entonces darse aplicación al artículo 53 del C.C.A., que consagra que si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos exigidos legalmente, el funcionario competente deberá rechazarlo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 942 del 1º de septiembre de 1999, proferida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia al señor Alberto Rodríguez Caballero, en la Carrera 60 36-85 Sur de esta ciudad, en su calidad de propietario de la industria denominada Calidad & Cia. Ltda...

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 26 SEP 2007

ISABEL CRISTÍNA SERRATO TRONCÓSO
Directora Legal Ambiental

Proyectó: María Odilia Clavijo. 29-5-07. Revisó: Elsa Judith Garavito Exp 758/00 Calidad y Cia Ltda..

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bioque B; Edificio Condomino PBX. 444 1030
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia